



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-150/2024

ACTORA: MARÍA JOSÉ
PACHECO CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ
CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **María José Pacheco Castillo**, ostentándose como Consejera Presidenta del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹

La parte actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado catorce de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el expediente **TEEC/JDC/42/2024**, en el que determinó reencauzar al referido Instituto local el medio de impugnación local promovido por la parte actora, en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam, en su

¹ En adelante podrá citarse como actora, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas "TEEC".

calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, por supuestos actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo controvertido, porque tal como fuera señalado por la autoridad responsable, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía idónea para analizar los planteamientos de la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se dio inicio al proceso electoral de renovación de



cargos de diputaciones locales, presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos, así como juntas municipales del Estado de Campeche.

2. **Nombramiento.** El doce de enero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴ otorgó nombramiento a la actora como Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 01 para el proceso electoral estatal ordinario referido en el párrafo que antecede.

3. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de mayo, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano⁵, en contra de Gilberto Alexander Gamboa Balam⁶, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 01 en el Estado de Campeche, por posibles actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Con dicha impugnación se formó el expediente **TEEC/JDC/42/2024**, del índice del Tribunal local.

5. **Acuerdo plenario impugnado.** El catorce de junio, el TEEC determinó, entre otras cuestiones, reencauzar al Instituto local la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por la actora, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dicha anualidad salvo mención en contrario.

⁴ En adelante se podrá referir como Instituto local o por sus siglas IEEC.

⁵ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

⁶ En lo subsecuente se podrá señalar como denunciado.

II. Medio de impugnación federal.

6. Presentación. El dieciocho de junio, mediante el sistema de juicio en línea, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el apartado anterior.

7. Recepción y turno. El veintiuno de junio se recibió mediante plataforma electrónica la demanda, así como la documentación correspondiente para integrar el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-150/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que determinó reencauzar al IEEC un escrito de demanda relacionado con supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la parte actora, y **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa



forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁹

⁷ En lo sucesivo se le podrá citar como: Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Véase la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. **Forma.** El escrito de demanda fue presentado mediante el sistema de juicio en línea, en ella consta el nombre y la firma respectiva; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** El requisito se satisface, debido a que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

14. Lo anterior, porque si el acto impugnado se notificó personalmente a la ahora actora el catorce de junio, el plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de junio, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el referido dieciocho, es evidente la oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo una ciudadana por propio derecho, en su calidad de Presidenta del Consejo Distrital 01 en el Estado de Campeche, aunado al hecho de que fue parte actora en la instancia previa.

16. Asimismo, tiene interés jurídico porque la actora aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios¹⁰.

17. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito porque el acto que se impugna constituye un acto definitivo, al

¹⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; como lo dispone el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico

18. Este asunto se origina con la presentación del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en contra del representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto local, por supuestos actos que a decir de la promovente podrían constituir violencia política en razón de género¹¹.

19. Los hechos denunciados por la parte actora fueron los siguientes:

- Durante una sesión del Consejo Distrital, el ciudadano Alexander Gamboa Balam se condujo de manera irrespetuosa, interrumpiendo y minimizando a la promovente, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 01 en el Estado de Campeche.
- Mediante la red social *Facebook* la parte denunciada realizó aseveraciones en contra de la actora, además publicó mensajes de texto de WhatsApp (Consistentes en una conversación entre el denunciado y la denunciante), sin el consentimiento de la promovente.

20. El Tribunal local, al conocer la controversia, mediante acuerdo

¹¹ En lo subsecuente podrá señalarse por sus siglas "VPG".

plenario dictado el catorce de junio, determinó reencauzar el escrito de demanda al Instituto local, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si las conductas denunciadas podían ser analizadas y resueltas mediante un Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que en estima de la parte actora resulta incorrecto, al considerar que el TEEC debía emitir directamente una sentencia de fondo.

21. Debido a lo anterior, en el presente asunto, debe resolverse si la decisión del TEEC se encuentra ajustada a derecho, o si de lo contrario le asiste la razón a la actora al afirmar que el medio de impugnación local no debió reencauzarse.

II. Pretensión, agravios y metodología de estudio

22. La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo plenario impugnado y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local analizar el fondo de la impugnación.

23. Su causa de pedir la hace depender de una falta de exhaustividad, así como una incorrecta fundamentación y motivación.

24. Pues a decir, erróneamente el Tribunal local refirió, que no existía un derecho político electoral violado que tuviera la intención de ser reparado, restituido o eliminado, cuando en la demanda local se presentaron todas las pruebas necesarias para acreditar los hechos.

25. Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva las pruebas aportadas y la totalidad de los planteamientos vertidos, limitándose únicamente a referir que el escrito de demanda debía ser reencauzado al IEEC al encontrarse en sustanciación un Procedimiento Especial Sancionador con las mismas



características.

26. Lo anterior, pese al hecho de que la misma autoridad responsable reconoció que, la VPG puede ser atendida mediante dos vertientes, consistentes en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y el Procedimiento Especial Sancionador¹², sin que la legislación impida la tramitación de ambos procedimientos de manera separada.

27. Por lo tanto, la parte actora concluye que el hecho de que se encuentre en sustanciación un PES ante el Instituto local no es justificación para reencauzar su escrito de demanda, pues con lo anterior lo único que hace es retardar la emisión de una resolución, misma que en su oportunidad deberá ser dictada por el propio Tribunal responsable.

28. En suma, la parte actora considera que fue indebido el reencauzamiento al IIEEC, porque el Tribunal local pudo analizar de manera separada mediante el juicio de la ciudadanía los hechos denunciados.

29. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de forma conjunta los planteamientos de la actora, atendiendo a su pretensión final, ya que todos están dirigidos a evidenciar una presunta ilegalidad del TEEC¹³.

III. Análisis de la controversia

¹² En adelante podrá señalarse por las siglas "PES".

¹³ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

a. Consideraciones del Tribunal responsable

30. El Tribunal responsable determinó reencauzar al Instituto local el juicio de la ciudadanía presentado por la actora, por lo siguiente:

31. En primer lugar, señaló que en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género; por un lado, la vía sancionadora mediante el procedimiento especial sancionador y por el otro la vía reparadora o restitutoria mediante el juicio de la ciudadanía y que tal como lo señala la jurisprudencia 12/2021 los mismos pueden llevarse de manera independiente o simultánea.

32. Una vez manifestado lo anterior, la autoridad responsable indicó que de un análisis exhaustivo del escrito de demanda se advertía que la actora no estaba solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho político electoral, sino que sus alegaciones se encontraban relacionadas con cuestiones susceptibles de ser analizadas y en su caso sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador.

33. Aunado a lo anterior, refirió que el veintinueve de mayo el Instituto local notificó que la parte actora presentó una queja en contra del representante del Partido Movimiento Ciudadano y que en su oportunidad se dictaron medidas cautelares en favor de la promovente.

34. Debido a lo anterior el TEEC realizó un análisis comparativo entre los elementos del escrito de queja interpuesto ante el Instituto local y el escrito de demanda que les fuera presentado, concluyendo que eran idénticos, al ser la misma persona la parte promovente, el mismo



denunciado y la posible acreditación de violencia política por razón de género.

35. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal responsable determinó que, para no dividir la continencia de la causa, el asunto debía ser reencauzado al IEEC para que, en el ámbito de sus atribuciones actuara conforme a derecho, máxime que en su oportunidad sería el propio Tribunal el encargado de emitir una sola determinación con base en todos los elementos que se encontraran en los dos expedientes.

36. En esencia, esas son las razones del acto impugnado.

b. Decisión

37. Los agravios son **infundados** en atención a que fue correcta la determinación del TEEC de reencauzar el juicio promovido por la parte actora, para que sea analizado por el Instituto local mediante el Procedimiento Especial Sancionador.

c. Justificación

38. En principio es necesario destacar que la Constitución General prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos¹⁴.

39. De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o

¹⁴ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

40. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución General prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

41. El artículo 79 de la Ley General de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

42. Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

43. Por su parte el artículo 755 de la Ley General de Medios local, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-150/2024

individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

44. Asimismo, el artículo 756 refiere que podrá ser promovido, entre otros casos, cuando:

VI. Se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

45. Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local en el artículo 49, fracción III, dispone que el PES procederá cuando se denuncien la comisión de conductas que generen VPG.

46. El párrafo segundo, fracción VI del precepto previamente señalado, establece que el PES en materia de VPG será sustanciado y tramitado cuando se denuncie cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

47. El artículo 64, párrafo cuarto, fracción X, establece que el PES procederá cuando se ejerza violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de

sus derechos políticos.

48. Además, el artículo 75 señala que, una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta General del Instituto, enviará al Tribunal local el expediente completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado para que este lo resuelva.

49. Ahora bien, es necesario precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.

50. Como consecuencia de diversas reformas en la materia electoral en los últimos años, se encuentra la posibilidad de que los actos de VPG también fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador¹⁵.

51. Por ende, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de VPG.

52. Esto, es la materia del criterio jurisprudencial 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA**

¹⁵Véanse las consideraciones del SUP-JDC-646/2021.



INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”¹⁶.

53. Así como la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”¹⁷.

54. En ese orden de ideas, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.

55. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por la actora.

d. Caso concreto

56. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta Sala Regional

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>.

considera que la determinación del TEEC se encuentra ajustada al marco normativo citado, ya que, en efecto, lo manifestado en el escrito presentado por la parte actora tiene como finalidad una sanción al representante del Partido Movimiento Ciudadano.

57. Se dice lo anterior porque, del escrito de demanda presentado el veintinueve de mayo ante el Tribunal local, la actora manifestó que derivado de los hechos denunciados, solicitaba se declarara la comisión de VPG hacia su persona y en consecuencia se sancionara al denunciado ordenándole abstenerse de seguir realizando conductas indebidas, así como la emisión de una disculpa pública.

58. En ese sentido, la determinación del Tribunal responsable fue correcta ya que atiende al sistema de distribución de competencia establecido legalmente.

59. Pues a partir de las reformas federal y local en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla; así como la implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional, con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

60. Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se



sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

61. Con base en lo anterior, las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador.

62. Entonces tal como fuera señalado en el acuerdo impugnado, si en el ámbito electoral existen dos vías para conocer hechos que pudieran constituir violencia política por razón de género; por un lado, la vía sancionadora mediante el Procedimiento Especial Sancionador y por el otro la vía reparadora o restitutoria mediante el juicio de la ciudadanía.

63. Por lo tanto, si en el escrito de demanda se advertía que la actora no solicitaba algún derecho político-electoral que pudiera ser restituido, sino que sus alegaciones se encontraban relacionadas con cuestiones susceptibles de ser analizadas y en su caso sancionadas mediante el procedimiento especial sancionador.

64. Entonces, al existir la pretensión evidente de la actora de que se sancione al presunto responsable, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador, por lo que la decisión resulta ajustada a derecho.

65. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, se considera que no le depara perjuicio a la actora el hecho de que el TEEC haya remitido al Instituto local la demanda presentada, pues con lo anterior podría alcanzar la imposición de una sanción (cuestión solicitada en su escrito de demanda), y como ya fue previamente referido la vía procedente es el Procedimiento Especial Sancionador.

66. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala que la actora señala que al reencauzar su escrito de demanda lo único que hace el

Tribunal responsable es retardar la emisión de una sentencia, sin embargo, dicho planteamiento resulta insuficiente para lograr su pretensión consistente en que sea el Tribunal local quien emita directamente una determinación.

67. Se dice lo anterior, porque tal como fuera señalado, la distribución de competencias es clara en indicar que serán los Institutos locales los encargados de sustanciar los Procedimientos Sancionadores, para que una vez que este debidamente integrado el expediente, el Tribunal local este en aptitudes de emitir una determinación sobre el fondo de la controversia, tal como lo señala la legislación local del Estado de Campeche.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica a la parte actora en la dirección de correo señalada en escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local de dicha entidad; y **por estrados** a las demás personas interesadas.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.